

**DOCUMENTACIÓN SOPORTE PARA EL PUNTO 5. MEDIDAS LEGISLATIVAS, EJECUTIVAS, ADMINISTRATIVAS Y DE OTRO TIPO, DEL INSTRUMENTO DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DEL CONVENIO MARCO PARA EL CONTROL DEL TABACO**

**5. MEDIDAS LEGISLATIVAS, EJECUTIVAS, ADMINISTRATIVAS Y DE OTRO TIPO**

Artículo	De conformidad con el artículo 21, párrafo 1(a), indique si se han adoptado y aplicado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o de otro tipo sobre lo siguiente:	Fundamento Jurídico
<b>Comercio ilícito de productos de tabaco</b>		
15.3	Exigencia de que las indicaciones que ha de llevar el empaquetado figuren en forma legible y/o en el idioma o los idiomas principales del país?	<p><b>Ley General de Salud</b>  <b>Artículo 276.-</b> En las etiquetas de los empaques y envases en que se expenda o suministre tabaco, además de lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes, <b>deberán figurar en forma clara y visible</b> leyendas de advertencia <b>escritas con letra fácilmente legible con colores contrastantes</b>, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal, con un tamaño equivalente al veinticinco por ciento por lo menos en cualquiera de las caras frontales o traseras de las cajetillas, en adición a una leyenda de advertencia en una de las caras laterales de las cajetillas, las cuales se alternarán con los contenidos siguientes:  <b>I.</b> Dejar de fumar, reduce importantes riesgos en la salud;  <b>II.</b> Fumar es causa de cáncer y enfisema pulmonar, y  <b>III.</b> Fumar durante el embarazo, aumenta el riesgo de parto prematuro y de bajo peso en el recién nacido.  Las etiquetas de los empaques y envases en que se expenda o suministre tabaco contendrán una inserción perfectamente visible en una de sus caras, con mensajes para orientar al fumador hacia programas de tratamiento para dejar de fumar.  Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el uso de las leyendas y mensajes a que se refiere este artículo.  La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.</p> <p><b>Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios</b>  <b>Artículo 182.-</b> Las etiquetas de los envases en que se expendan o suministren cigarros o cigarrillos deberán indicarse en <b>forma clara y visible y sobre un fondo que contraste</b>, la cantidad de nicotina y alquitrán que contienen dichos productos.</p>
<b>Ventas a menores y por menores</b>		
16.1	Prohibición de la venta de productos de tabaco a menores?	<p><b>Ley General de Salud</b>  <b>Artículo 277.-</b> <b>En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad.</b>  No se venderán o distribuirán cigarros a los consumidores en empaques que contengan menos de catorce cigarros, cigarros sueltos o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos.  Por razones de orden público e interés social, no se venderán o distribuirán cigarrillos en farmacias, boticas, hospitales, ni escuelas de nivel preescolar hasta bachillerato o preparatoria.</p> <p><b>Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios</b>  <b>Artículo 184.-</b> La venta de productos de tabaco, a través de</p>

		<p>máquinas automáticas, se podrá realizar únicamente en establecimientos visitados mayoritariamente por adultos. La empresa comercializadora de estos productos por este medio, deberá notificar a la Secretaría de Salud de su ubicación y asumirá la corresponsabilidad de <b>evitar la venta a menores de edad</b> con el dueño o arrendatario del establecimiento donde se ubiquen las máquinas.</p> <p><b>Artículo 185.-</b> En la venta o suministro de productos de tabaco se <b>deberá exigir identificación oficial cuando por la apariencia física de quien lo reciba no sea evidente su mayoría de edad.</b> En caso de no presentarla, no se podrá vender o suministrar los productos.</p>
16.2	Prohibición o promoción de la prohibición de la distribución gratuita de productos de tabaco al público, y especialmente a menores?	<p><b>Ley General de Salud</b>  <b>Artículo 308 Bis.-</b> La publicidad de tabaco deberá observar, además de las mencionadas en el artículo 308, los siguientes requisitos:</p> <p>I.- No podrá asociarse a este producto ideas o imágenes atléticas o deportivas y popularidad; ni mostrar celebridades o figuras públicas, o que éstos participen en su publicidad;</p> <p>II.- En el mensaje, no podrán manipularse directa o indirectamente los recipientes que contengan a los productos;</p> <p><b>III.- No podrán distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos de tabaco, salvo aquellos que sean considerados como artículos para fumadores. La distribución de muestras de productos de tabaco queda restringida a áreas de acceso exclusivo a mayores de 18 años;</b></p> <p><b>IV.- No podrán distribuirse, venderse u obsequiarse a menores de edad artículos promocionales o muestras de estos productos, y</b></p> <p>V.- No deberá utilizar en su producción dibujos animados, personajes virtuales o caricaturas.</p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad</b>  <b>Artículo 37.-</b> La publicidad de tabaco no podrá dirigirse a <b>menores de edad, ni podrán obsequiarse a éstos, artículos promocionales o muestras</b> de dichos productos.</p>
16.3	Prohibición de la venta de cigarrillos sueltos o en paquetes pequeños?	<p><b>Ley General de Salud</b>  <b>Artículo 277.-</b> En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad.  <b>No se venderán o distribuirán cigarrillos a los consumidores en empaques que contengan menos de catorce cigarrillos, cigarrillos sueltos o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos.</b></p> <p>Por razones de orden público e interés social, no se venderán o distribuirán cigarrillos en farmacias, boticas, hospitales, ni escuelas de nivel preescolar hasta bachillerato o preparatoria.</p> <p><b>Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios</b>  <b>Artículo 183.- No se podrán vender cigarrillos por unidad ni en envase o cajetillas menores de 14 unidades.</b></p>
16.6	Sanciones contra vendedores y distribuidores?	<p><b>Ley General de Salud</b>  <b>Artículo 421.</b> Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 276, <b>277</b>, 277 bis, 306, 308, <b>308 bis</b>, 309, 309 bis, 315, 317, 330, 331, 332, 334,</p>

		<p>335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.</p> <p><b>Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios</b>  <b>Artículo 266.-</b> Se sancionará con multa de seis mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 12, 22, párrafo primero, 23, 25, fracción VII, 164, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, <b>183, 184, 185, 186</b>, 189, 201, 204, 206, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224, de este Reglamento, así como XVII.1., XVII.2., XVII.3., XVII.4., XVIII.1., XIX.1., XIX.2., XIX.4., XIX.7. y XXIII.3. del apéndice.</p>
<b>Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco</b>		
11.1 (b)	Exigencia de que en todo empaquetado y etiquetado figuren también advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del consumo del tabaco?	<p><b>Ley General de Salud</b>  <b>Artículo 276.-</b> En las etiquetas de los empaques y envases en que se expenda o suministre tabaco, además de lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes, deberán figurar en forma clara y visible <b>leyendas de advertencia</b> escritas con letra fácilmente legible con colores contrastantes, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal, con un tamaño equivalente al veinticinco por ciento por lo menos en cualquiera de las caras frontales o traseras de las cajetillas, en adición a una <b>leyenda de advertencia</b> en una de las caras laterales de las cajetillas, las cuales se alternarán con los contenidos siguientes:</p> <p><b>I. Dejar de fumar, reduce importantes riesgos en la salud;</b>  <b>II. Fumar es causa de cáncer y enfisema pulmonar, y</b>  <b>III. Fumar durante el embarazo, aumenta el riesgo de parto prematuro y de bajo peso en el recién nacido.</b></p> <p>Las etiquetas de los empaques y envases en que se expenda o suministre tabaco contendrán una inserción perfectamente visible en una de sus caras, con mensajes para orientar al fumador hacia programas de tratamiento para dejar de fumar.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el uso de las leyendas y mensajes a que se refiere este artículo.</p> <p>La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.</p>
11.1 (b) (i)	Medidas para conseguir que las advertencias sanitarias estén aprobadas por la autoridad sanitaria competente?	<p><b>Ley General de Salud</b>  <b>Artículo 276.-</b> En las etiquetas de los empaques y envases en que se expenda o suministre tabaco, además de lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes, deberán figurar en forma clara y visible <b>leyendas de advertencia</b> escritas con letra fácilmente legible con colores contrastantes, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal, con un tamaño equivalente al veinticinco por ciento por lo menos en cualquiera de las caras frontales o traseras de las cajetillas, en adición a una <b>leyenda de advertencia</b> en una de las caras laterales de las cajetillas, las cuales se alternarán con los contenidos siguientes:</p> <p><b>I. Dejar de fumar, reduce importantes riesgos en la salud;</b>  <b>II. Fumar es causa de cáncer y enfisema pulmonar, y</b>  <b>III. Fumar durante el embarazo, aumenta el riesgo de parto prematuro y de bajo peso en el recién nacido.</b></p> <p>Las etiquetas de los empaques y envases en que se expenda o suministre tabaco contendrán una inserción perfectamente visible en una de sus caras, con mensajes para orientar al fumador hacia programas de tratamiento para dejar de fumar.</p>

		<p>Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el uso de las leyendas y mensajes a que se refiere este artículo.</p> <p><b>La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.</b></p>
11.1 (b) (ii)	Medidas para que las leyendas sanitarias sean rotativas?	<p><b>Ley General de Salud</b></p> <p><b>Artículo 276.-</b> En las etiquetas de los empaques y envases en que se expendan o suministre tabaco, además de lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes, deberán figurar en forma clara y visible <b>leyendas de advertencia</b> escritas con letra fácilmente legible con colores contrastantes, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal, con un tamaño equivalente al veinticinco por ciento por lo menos en cualquiera de las caras frontales o traseras de las cajetillas, en adición a una <b>leyenda de advertencia</b> en una de las caras laterales de las cajetillas, <b>las cuales se alternarán con los contenidos siguientes:</b></p> <p><b>I.</b> Dejar de fumar, reduce importantes riesgos en la salud;  <b>II.</b> Fumar es causa de cáncer y enfisema pulmonar, y  <b>III.</b> Fumar durante el embarazo, aumenta el riesgo de parto prematuro y de bajo peso en el recién nacido.</p> <p>Las etiquetas de los empaques y envases en que se expendan o suministre tabaco contendrán una inserción perfectamente visible en una de sus caras, con mensajes para orientar al fumador hacia programas de tratamiento para dejar de fumar.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el uso de las leyendas y mensajes a que se refiere este artículo.</p> <p>La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.</p>
11.1 (b) (iii)	Medidas para conseguir que las advertencias sanitarias sean grandes, claras, visibles y legibles?	<p><b>Ley General de Salud</b></p> <p><b>Artículo 276.-</b> En las etiquetas de los empaques y envases en que se expendan o suministre tabaco, además de lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes, <b>deberán figurar en forma clara y visible leyendas de advertencia escritas con letra fácilmente legible con colores contrastantes</b>, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal, <b>con un tamaño equivalente al veinticinco por ciento por lo menos en cualquiera de las caras frontales o traseras de las cajetillas</b>, en adición a una <b>leyenda de advertencia en una de las caras laterales de las cajetillas</b>, las cuales se alternarán con los contenidos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Dejar de fumar, reduce importantes riesgos en la salud;  <b>II.</b> Fumar es causa de cáncer y enfisema pulmonar, y  <b>III.</b> Fumar durante el embarazo, aumenta el riesgo de parto prematuro y de bajo peso en el recién nacido.</p> <p>Las etiquetas de los empaques y envases en que se expendan o suministre tabaco contendrán una <b>inserción perfectamente visible en una de sus caras</b>, con mensajes para orientar al fumador hacia programas de tratamiento para dejar de fumar.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el uso de las leyendas y mensajes a que se refiere este artículo.</p> <p>La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.</p>

<b>Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco</b>	
13.3	<p>En ausencia de una prohibición total, imposición de restricciones a toda publicidad, promoción y patrocinio de tabaco?</p> <p><b>Ley General de Salud</b>  <b>Artículo 308.-</b> La <b>publicidad</b> de bebidas alcohólicas y del <b>tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</b>  I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;  II. No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud, o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas;  III. No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;  IV. No podrá asociar estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;  V. No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;  VI. En el mensaje, no podrán ingerirse o consumirse real o aparentemente los productos de que se trata.  VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de 25 años, y  VIII. En el mensaje deberán apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario que se emplee, las leyendas a que se refieren los Artículos 218 y 276 de esta Ley.  La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente Artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, desaliente el consumo de tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de tabaco.  Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el otorgamiento de la dispensa a que se refiere el párrafo anterior.  <b>Artículo 308 bis.-</b> La <b>publicidad de tabaco deberá observar, además de las mencionadas en el artículo 308, los siguientes requisitos:</b>  I.- No podrá asociarse a este producto ideas o imágenes atléticas o deportivas y popularidad; ni mostrar celebridades o figuras públicas, o que éstos participen en su publicidad;  II.- En el mensaje, no podrán manipularse directa o indirectamente los recipientes que contengan a los productos;  III.- No podrán distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos de tabaco, salvo aquellos que sean considerados como artículos para fumadores. La distribución de muestras de productos de tabaco queda restringida a áreas de acceso exclusivo a mayores de 18 años;  IV.- No podrán distribuirse, venderse u obsequiarse a menores de edad artículos promocionales o muestras de estos productos, y  V.- No deberá utilizar en su producción dibujos animados, personajes virtuales o caricaturas.  <b>Artículo 309 bis.-</b> La <b>exhibición o exposición de la publicidad de tabaco se sujetará a las siguientes disposiciones:</b>  I.- Queda prohibida toda publicidad de tabaco en revistas dirigidas a niños, adolescentes o aquellas con contenidos educativos, deportivos o de salud, no podrán aparecer en portada, contraportada, tercera y cuarta de forros, de revistas, periódicos o cualquier otra publicación impresa; así como su colocación en lugares, páginas o planas adyacentes a material que resulte atractivo para menores de edad;</p>

		<p>II.- Queda prohibida toda publicidad de tabaco en radio y televisión. En salas de proyección cinematográfica queda prohibida toda publicidad de tabaco en las proyecciones a las que puedan asistir menores de edad. Queda prohibida toda publicidad de tabaco en Internet a menos y hasta que se disponga de la tecnología para que cada persona que busque acceso al sitio de Internet en el cual dicha publicidad se pretenda transmitir, provea la verificación de que el usuario o receptor es mayor de edad;</p> <p>III.- Ninguna publicidad exterior de tabaco podrá situarse a menos de 200 metros de cualquier escuela de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y nivel medio superior; así como de hospitales, parques recreativos y clubes deportivos, educativos o familiares. Así mismo, no se podrá localizar publicidad en anuncios exteriores que excedan en su tamaño total 35 metros cuadrados, sea de manera individual o en combinación intencional con otra publicidad;</p> <p>IV.- Queda prohibida toda publicidad de tabaco en las farmacias, boticas, hospitales y centros de salud, y</p> <p>V.- Queda prohibido patrocinar a través de publicidad de tabaco, cualquier evento en el que participe o asistan menores de edad.</p>
13.4 (a)	Prohibición de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco que promuevan un producto de tabaco por medios falsos, equívocos, engañosos o que puedan inducir al error?	<p><b>Artículo 308.- La publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</b></p> <p>I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;</p> <p>II. No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud, o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas;</p> <p>III. No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;</p> <p>IV. No podrá asociar estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;</p> <p>V. No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;</p> <p>VI. En el mensaje, no podrán ingerirse o consumirse real o aparentemente los productos de que se trata.</p> <p>VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de 25 años, y</p> <p>VIII. En el mensaje deberán apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario que se emplee, las leyendas a que se refieren los Artículos 218 y 276 de esta Ley. La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente Artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, desaliente el consumo de tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de tabaco.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el otorgamiento de la dispensa a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 308 bis.- La publicidad de tabaco deberá observar, además de las mencionadas en el artículo 308, los siguientes requisitos:</b></p> <p>I.- No podrá asociarse a este producto ideas o imágenes atléticas o deportivas y popularidad; ni mostrar celebridades o figuras públicas, o que éstos participen en su publicidad;</p> <p>II.- En el mensaje, no podrán manipularse directa o indirectamente los recipientes que contengan a los productos;</p> <p>III.- No podrán distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o</p>

		<p>indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos de tabaco, salvo aquellos que sean considerados como artículos para fumadores. La distribución de muestras de productos de tabaco queda restringida a áreas de acceso exclusivo a mayores de 18 años;</p> <p>IV.- No podrán distribuirse, venderse u obsequiarse a menores de edad artículos promocionales o muestras de estos productos, y</p> <p>V.- No deberá utilizar en su producción dibujos animados, personajes virtuales o caricaturas.</p>
13.4 (b)	Exigencia de que advertencias o mensajes sanitarios o de otra índole pertinentes acompañen toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco?	<p><b>Artículo 308.- La publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</b></p> <p>I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;</p> <p>II. No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud, o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas;</p> <p>III. No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;</p> <p>IV. No podrá asociar estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;</p> <p>V. No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;</p> <p>VI. En el mensaje, no podrán ingerirse o consumirse real o aparentemente los productos de que se trata.</p> <p>VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de 25 años, y</p> <p><b>VIII. En el mensaje deberán apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario que se emplee, las leyendas a que se refieren los Artículos 218 y 276 de esta Ley.</b></p> <p>La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente Artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, desaliente el consumo de tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de tabaco.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el otorgamiento de la dispensa a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad</b></p> <p><b>Artículo 39.-</b> Las leyendas de advertencia que se incluyan en la publicidad de tabaco se sustituirán cada seis meses en forma rotatoria y deberán sujetarse en todo lo conducente a lo dispuesto por este Reglamento.</p>
13.4 (e)	Restricción de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco por radio, televisión, medios impresos y otros medios, como Internet?	<p><b>Artículo 309 bis.- La exhibición o exposición de la publicidad de tabaco se sujetará a las siguientes disposiciones:</b></p> <p><b>I.- Queda prohibida toda publicidad de tabaco en revistas dirigidas a niños, adolescentes o aquellas con contenidos educativos, deportivos o de salud, no podrán aparecer en portada, contraportada, tercera y cuarta de forros, de revistas, periódicos o cualquier otra publicación impresa; así como su colocación en lugares, páginas o planas adyacentes a material que resulte atractivo para menores de edad;</b></p> <p><b>II.- Queda prohibida toda publicidad de tabaco en radio y televisión. En salas de proyección cinematográfica queda prohibida toda publicidad de tabaco en las proyecciones a</b></p>

		<p><b>las que puedan asistir menores de edad. Queda prohibida toda publicidad de tabaco en Internet a menos y hasta que se disponga de la tecnología para que cada persona que busque acceso al sitio de Internet en el cual dicha publicidad se pretenda transmitir, provea la verificación de que el usuario o receptor es mayor de edad;</b></p> <p>III.- Ninguna publicidad exterior de tabaco podrá situarse a menos de 200 metros de cualquier escuela de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y nivel medio superior; así como de hospitales, parques recreativos y clubes deportivos, educativos o familiares. Así mismo, no se podrá localizar publicidad en anuncios exteriores que excedan en su tamaño total 35 metros cuadrados, sea de manera individual o en combinación intencional con otra publicidad;</p> <p>IV.- Queda prohibida toda publicidad de tabaco en las farmacias, boticas, hospitales y centros de salud, y</p> <p>V.- Queda prohibido patrocinar a través de publicidad de tabaco, cualquier evento en el que participe o asistan menores de edad.</p>
--	--	--